



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015-056

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 26 de abril de 2013, QBE Seguros Colonial y el señor Miguel Rigo Ocejos Gallegos suscribieron el Modificadorio de las Condiciones Particulares de la póliza de vehículos pesados No. 1033835, con la que se aseguró el vehículo marca Chevrolet, modelo NQR 75L Camión Chasis CA, motor 4HK1066412, año 2013, color blanco, vigente desde el 10 de abril de 2013 hasta el 10 de abril de 2015, valor total asegurado USD\$ 39.835,88;

QUE de acuerdo al "Formulario de Aviso de Siniestro" de QBE Seguros Colonial, el 15 de abril de 2014 el vehículo asegurado sufre un accidente de tránsito;

QUE mediante comunicación ingresada en este organismo de control el 23 de julio 2014, el señor Miguel Rigo Ocejos Gallegos presenta un reclamo administrativo en contra de QBE Seguros Colonial S.A. Los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado son los siguientes:

"...el día martes 15 de abril de 2014...el vehículo de mi propiedad ...sufre un siniestro de tránsito, debido a que contraté con la empresa de seguros QBE, un seguro de vehículo, puse en conocimiento de esta entidad esta novedad..."

... en primera instancia me dan un tiempo aproximado de 25 días para la entrega reparado el camión ... y así me han ido dando largas transcurriendo hasta la presente fecha más de cien días desde el siniestro de tránsito.

... solicito que su Autoridad disponga una inmediata investigación por lo sucedido, que se obligue a la empresa aseguradora QBE me indemnice por el lucro cesante que he sido obligado a sufrir, tomando en cuenta los días que el camión ha dejado de trabajar y que basándome en la declaración del impuesto semestral del IVA, en tres meses y medio el camión produce alrededor de los USD 19 000, este pedido de conformidad a lo establecido en el contrato de seguros que tengo pagado, siendo lo justo que me reconozcan USD 12 000 hasta el día que se dignen entregarme en camión".

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-04690 de 25 de julio de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

Miguel Rigo Ocejos Gallegos para que presente las explicaciones correspondientes y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE mediante comunicación ingresada el 14 de agosto de 2014, el representante legal de QBE Seguros Colonial S.A., atiende el requerimiento que precede y en lo principal, indica los fundamentos los cuales se contraen a los siguientes:

“Con fecha 17 de abril de 2014 se procedió a realizar la inspección del vehículo, con lo que, se pudo determinar los daños ocasionados producto del siniestro ocurrido, toda vez, que se cumplió con la documentación requerida ... el día 22 de abril de 2014, se emite la orden de reparación, para que en el taller designado se inicien los trabajos respectivos.

...el vehículo fue ingresado a los talleres de la concesionaria de vehículos Chevrolet ... el mismo día del siniestro, brindando así una atención por demás oportuna, es importante mencionar que, siete días después de ocurrido el siniestro ya estaba autorizada la reparación del vehículo.

Es necesario recalcar que en ningún momento se negó o se presentó objeciones a la cobertura de la Póliza y se dio la contestación, oportuna, dentro de los 45 días que la Ley General de Seguros manda.

QUE en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 332 de 12 de septiembre de 2014, se expidió y entró en vigencia el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya disposición transitoria trigésima primera establece: *“Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...).”*;

QUE de acuerdo a la disposición que antecede mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros, en este caso, vigente a la fecha de presentación del reclamo;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo ante la aseguradora, en sus cinco primeros incisos, dispone:

“Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el

beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

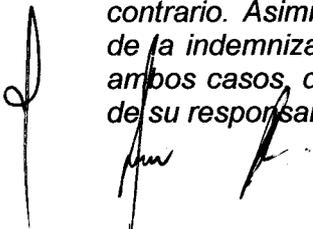
Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

*El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.
(...)"*

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

"Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."



QUE el reclamante no ha probado la ocurrencia del siniestro para el reclamo por lucro cesante el cual fue cuantificado en USD\$ 12.000 por concepto de lucro cesante;

QUE la aseguradora por su parte manifiesta que "... el vehículo asegurado se encuentra en el taller autorizado por la Aseguradora, para que se realice todas las reparaciones correspondientes y quede en óptimas condiciones...";

QUE el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1147 establece:

"Art. 1.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato".

QUE QBE Seguros Colonial S.A. aseguró el vehículo marca Chevrolet, modelo NQR 75L Camión Chasis CA, motor 4HK1066412, año 2013, color blanco, bajo la póliza de vehículos pesados No. 1033835;

QUE el artículo 32 del Decreto Supremo No. 1147 establece:

"Art. 32.- Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso";

QUE en el presente caso, el asegurado señor Miguel Rigo Ocejos Gallegos ha solicitado el pago de lucro cesante. Sin embargo, de la revisión de las condiciones particulares no se evidencia dentro de las coberturas adicionales y las cláusulas adicionales, alguna estipulación por la cual conste entre las coberturas lucro cesante;

QUE el artículo 33 del Decreto Supremo No. 1147 establece:

"Art. 33.- La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador";

QUE en el presente caso, QBE Seguros Colonial S.A. demostró que ha cumplido con su obligación de indemnizar al asegurado mediante la reparación o reconstrucción de la cosa asegurada;

QUE el numeral 16.2 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013 que contiene el "Manual de Procedimientos para la tramitación de

los Reclamos Administrativos Formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

“Art. 16.- Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.2 Cuando la empresa de seguros ha cumplido con el pago de la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado”;

QUE se evidencia que la aseguradora cumplió con la indemnización mediante la reparación o reconstrucción de la cosa asegurada;

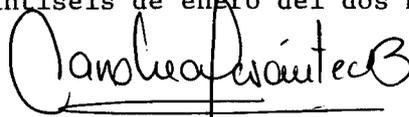
EN ejercicio de la delegación de funciones conferida mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución No. ADM-2014-809, de 15 de septiembre de 2014;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo por lucro cesante presentado por el señor Miguel Rigo Ocejos Gallegos. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

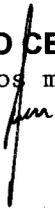
ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil quince.



Lcdo. Fabio Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL